

CÓRDOBA, 27 DIC 2018

VISTO:

El expediente N° 0473-091754/2018.

Y CONSIDERANDO:

Que por los Artículos 91, 175 y 216 del Código Tributario Provincial – Ley N° 6006 t.o. 2015 y sus modificatorias-, este Ministerio se encuentra facultado para establecer los plazos generales y las formas en que los contribuyentes y/o responsables deben abonar los impuestos provinciales y presentar las correspondientes declaraciones juradas.

Que con el objetivo de optimizar la administración y control de la recaudación tributaria, se estima conveniente definir la periodicidad de las fechas de vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y pago en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos durante el año 2019.

Que en la Ley Impositiva N° 10594 se fijan para la anualidad 2019 los criterios para la determinación de la base imponible y alicuotas aplicables del Impuesto Inmobiliario correspondientes a las propiedades urbanas y rurales.

Que por el Artículo 132 de la referida ley, este Ministerio se encuentra facultado para establecer la cantidad de cuotas en que podrán abonarse los tributos provinciales.

Que además, debe contemplarse el caso de los contribuyentes comprendidos en el sistema de agrupamiento de parcelas rurales, estableciendo los plazos a observar en cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que por su parte a través de la Resolución N° 030/07 de este Ministerio se vincularon a las fechas previstas por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, las fechas para el ingreso

000430

por parte de las entidades financieras de las recaudaciones practicadas a los contribuyentes incorporados al Régimen Especial de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCREB-.

Que a través del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, por el cual se dispuso un régimen de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos, se facultó –conforme surge del artículo 303- a este Ministerio para establecer los plazos y fechas de vencimiento en las que los agentes involucrados deberán presentar las declaraciones juradas e ingresar el importe correspondiente a las retenciones, percepciones y/o recaudaciones efectuadas.

Que por Resolución N° 121/16 de este Ministerio se establecen los plazos dentro de los cuales los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos y como agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor, así como la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada o realizar las rendiciones de fondos, conforme lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba.

Que la política tributaria adoptada desde su inicio por el Gobierno de la Provincia de Córdoba, tiende claramente a facilitar el cumplimiento en el pago de los tributos provinciales.

Que a los fines de un mejor ordenamiento normativo resulta procedente establecer en un mismo texto legal los vencimientos correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Impuesto Inmobiliario, Impuesto de Sellos, Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones.

Que a efectos de cumplimentar normalmente los tiempos que insumen los procesos de emisión y distribución de las liquidaciones, deben establecerse con la debida antelación las fechas de vencimiento de las

Poder Ejecutivo

MINISTERIO DE FINANZAS

CÓRDOBA

cuotas que se prevén para la cancelación de las referidas obligaciones tributarias.

Que por otra parte corresponde facultar a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impiden el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Que al mismo tiempo, resulta pertinente prever aquellas situaciones en que cuestiones de orden operativo imposibiliten a la Dirección General de Rentas la emisión en tiempo y forma de las correspondientes liquidaciones y facultar a dicho organismo para dictar las normas complementarias que se estimen necesarias para la aplicación de las decisiones que adopte este Ministerio al respecto.

Por ello, atento las actuaciones cumplidas, lo informado por la Unidad de Asesoramiento Fiscal en Nota N° 61/18 y de acuerdo con lo dictaminado por la Dirección de Jurisdicción de Asuntos Legales de este Ministerio al N° 805/18,

EL MINISTRO DE FINANZAS

RESUELVE:

A. Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Aporte al “Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba – Ley N° 9870” – (FoFiSE) y Aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” (FFOI).

A.1 Contribuyentes Locales.

I. Régimen General.

000430

Artículo 1º

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba, no comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, aporte al "Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba -Ley N° 9870"- (FoFiSE), y aporte al "Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura" (FFOI) deberán observar las disposiciones que se establecen en la presente Resolución.

Artículo 2º

La presentación de la declaración jurada y el correspondiente pago del anticipo resultante, deberán efectuarse hasta el día del mes siguiente a aquél al cual corresponda la liquidación realizada, según el cronograma de vencimientos que se dispone a continuación:

<i>CONTRIBUYENTES CON Nº DE CUIT TERMINADO EN (DIGITO VERIFICADOR):</i>	<i>DIA DE VENCIMIENTO</i>
<i>Cero (0), uno (1), dos (2), tres (3) o cuatro (4):</i>	<i>Hasta el día 16 inclusive</i>
<i>Cinco (5), seis (6), siete (7), ocho (8) o nueve (9):</i>	<i>Hasta el día 17 inclusive</i>

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma, así como las posteriores, se trasladarán correlativamente al o a los días hábiles inmediatos siguientes.

Artículo 3º

La presentación de la declaración jurada y pago final deberán ser efectuados en el mes de enero del año siguiente al que correspondan los ingresos imposables, hasta las fechas de vencimiento fijadas en el artículo precedente según corresponda.

**II. Régimen Simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos –
Capítulo Sexto del Título Segundo del Libro Segundo del Código
Tributario Provincial – Ley N° 6.006 t.o. 2015 y sus modificatorias-.**

Artículo 4°

Los contribuyentes del régimen simplificado del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcanzados por las disposiciones de los artículos 224 bis y siguientes del Código Tributario Provincial deberán efectuar el pago del importe fijo mensual en las fechas de vencimiento establecidas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) para el pago del importe correspondiente al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) Monotributo -Anexo de la Ley Nacional N° 24977 y sus modificatorias-.

A.2 Contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 5°

Quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Córdoba comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, a los fines del cumplimiento de las obligaciones de liquidación e ingreso del gravamen, el aporte al Fondo para el Financiamiento del Sistema Educativo de la Provincia de Córdoba –Ley N° 9870- (FoFISE) y el aporte al “Fondo para el Financiamiento de Obras de Infraestructura” (FFOI), deberán observar las disposiciones que al respecto establece la Comisión Arbitral.

A.3 Agentes de Retención, Percepción y/o Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Título I y Título VI del Libro III del Decreto N° 205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

Artículo 6°

Los agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos comprendidos en el Título I y en el Capítulo II del

Título VI, ambos del Libro III, del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, obligados a utilizar el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), aprobado por la Resolución N° 84/02 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977, y sus modificatorias y complementarias, deberán presentar la declaración jurada e ingresar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados por periodos quincenales de acuerdo a los vencimientos que, a tal efecto establezca la referida Comisión en el marco de dicho sistema.

Cuando alguna de las fechas de vencimiento general indicadas precedentemente coincida con día feriado o inhábil, la misma se trasladará correlativamente al día hábil inmediato siguiente.

Artículo 7°

Los importes recaudados por los Escribanos de Registro, cuando intervengan como agentes de recaudación conforme con las disposiciones del artículo 216 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán ser depositados y declarados dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto que dio origen a su actuación como tal.

Artículo 8°

Los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos del régimen especial dispuesto en el Capítulo I del Título VI del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, deberán declarar e ingresar los montos retenidos dentro de los siete (7) días hábiles posteriores a la fecha del pago que generó la retención.

A.5 Agentes de Recaudación Régimen de Recaudación Bancaria del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Régimen de Recaudación Unificado “Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCAREB” - Títulos II y III del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

Artículo 9°

Las declaraciones juradas correspondientes a las recaudaciones practicadas por las entidades financieras respecto de los contribuyentes incluidos en los padrones que elabore la Dirección General de Rentas y comunique al "Sistema Especial de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – SIRCREB" deberán ser presentadas e ingresadas en las fechas que dispone la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18 de agosto de 1977 en el marco de dicho sistema.

B. Impuesto de Sellos.

I. Régimen General.

Artículo 10°

Los contribuyentes que tributan por declaración jurada y/o los agentes de retención, percepción y/o recaudación que deban actuar como tales, conforme las disposiciones del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, con excepción de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, deberán ingresar el importe total de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 1 al 15, ambos inclusive de cada mes, hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Los importes de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas desde el día 16 y hasta el último día calendario, ambos inclusive de cada mes, deberán ingresarse hasta el séptimo día hábil posterior a esa fecha.

Artículo 11

La presentación de la correspondiente declaración jurada mensual deberá efectuarse hasta el día 15 del mes siguiente al que correspondan practicarse las retenciones, percepciones y/o recaudaciones.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor.

Artículo 12

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor, en su carácter de agentes de retención, percepción y/o recaudación del Impuesto de Sellos de acuerdo con lo dispuesto por el Artículo 286 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, y lo establecido en los respectivos Convenios celebrados con la Provincia de Córdoba, deberán depositar los montos retenidos, percibidos y/o recaudados y presentar la correspondiente declaración jurada en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

Artículo 13

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior, en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

III. Escribanos de Registro – Capítulo XI del Título V del Libro III del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

Artículo 14

Los Escribanos de Registros, deberán declarar e ingresar el importe de las retenciones, percepciones y/o recaudaciones practicadas conforme las disposiciones del artículo 296 del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias, dentro de los quince (15) días hábiles posteriores al acto, instrumento o escritura que dio origen a la retención, percepción y/o recaudación.

C. Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General.

Artículo 15

El Impuesto Inmobiliario Básico y Adicional –Anualidad 2019-, establecido por el Código Tributario Provincial –Ley N° 6.006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, el Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), el Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General, se abonarán conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

C.1 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Urbanas.

Artículo 16

El monto del impuesto correspondiente a las propiedades urbanas podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. *Cuota Única: hasta el 10 de febrero de 2019.*
- B. *Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.*

C.2 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos

Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General.

Artículo 17

El monto del Impuesto Inmobiliario Básico correspondiente a las propiedades rurales, Fondo para el Mantenimiento de la Red Firme Natural (FoMaRFiN), Fondo Rural para la Infraestructura y Gasoductos (FRIG), Fondo Especial de Conservación del Suelo, Fondo Especial de Pavimentación de Caminos Rurales de las Redes Secundarias y Terciarias y Fondo de Consorcios Canaleros y de Obras Hídricas en General, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de mayo de 2019.*
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.*

C.3 Impuesto Inmobiliario Básico Propiedades Rurales – Grupos de Parcelas-

Artículo 18

Los contribuyentes que resulten propietarios de inmuebles rurales que puedan optar por conformar grupos de parcelas –Agrupamiento de Parcelas Rurales- deberán presentar ante la Dirección General de Rentas una declaración jurada en la forma y condiciones que la misma establezca pudiendo cancelar el impuesto en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Declaración Jurada Anual: hasta el 17 de abril de 2019.*
- B. Cuota Única: hasta el 15 de mayo de 2019.*
- C. Pago en Cuotas:*
 - a. Primera Cuota: hasta el 15 de mayo de 2019.*
 - b. Segunda Cuota: hasta el 17 de julio de 2019.*

D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.

A los fines de lo que se establece en la Ley Impositiva en este aspecto y en el presente artículo resultarán de aplicación las disposiciones pertinentes del Decreto N° 1205/15, sus modificatorios y normas complementarias.

C.4 Impuesto Inmobiliario Adicional.

Artículo 19

El Impuesto Inmobiliario Adicional podrá ser cancelado en una (1) cuota, en dos (2) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se disponen debiendo los contribuyentes y/o responsables presentar declaración jurada anual en los plazos que se disponen:

- A. Declaración Jurada: hasta el 15 de mayo de 2019.*
- B. Cuota Única: hasta el 15 de junio de 2019.*
- C. Pago en Cuotas:
 - a. Primera Cuota: hasta el 15 de junio de 2019.*
 - b. Segundo Cuota: hasta el 15 de agosto de 2019.**
- D. Pagos mensuales y consecutivos, a través del sistema de débito automático mediante la utilización de tarjeta de crédito o débito directo en cuenta bancaria: Para aquellos contribuyentes que optaren por tal modalidad, por aquellas cuotas no vencidas al momento de la opción, los pagos serán mensuales y consecutivos a partir del vencimiento de la primera cuota por la cual se ejerce la opción y hasta el mes de diciembre de 2019 inclusive.*

D. Impuesto a la Propiedad Automotor.

I. Régimen General

Artículo 20

El Impuesto a la Propiedad Automotor –Anualidad 2019- establecido en el Título Cuarto, Capítulo I del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2019.*
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.*

Cuando corresponda, en los casos que se indican a continuación, dar el alta de un vehículo, en una fecha posterior al vencimiento previsto para el ingreso de alguna de las cuotas establecidas para la anualidad 2019, el pago del impuesto proporcional generado desde la fecha de radicación o alta deberá realizarse a prorrata en las restantes cuotas a vencer para dicha anualidad.

Lo previsto en el párrafo anterior resulta de aplicación para los siguientes casos:

- a) Altas de unidades 0 Km.*
- b) Altas por ingreso/reingreso de unidades de otra jurisdicción*
- c) Altas por recupero de unidades dadas de baja, cuando se hubiere verificado el robo o hurto de la misma.*
- d) Altas por automotores y motovehículos armados fuera de fábrica conforme las previsiones del último párrafo del punto 4.- del artículo 57 de la Ley Impositiva N° 10594.*

Artículo 21

En los casos de inscripciones iniciales de automotores en la Provincia de Córdoba enumerados en el artículo anterior, corresponderá abonar la próxima cuota a vencer en la proporción prevista en el artículo anterior, en la fecha de vencimiento establecida en la boleta de pago que a tal efecto emitan los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor en cumplimiento del Convenio de Complementación de Servicios entre la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios y la Provincia de Córdoba.

Artículo 22

Cuando existan deficiencias de información en la base de datos u otras razones no imputables al contribuyente que dificulten la emisión de las correspondientes liquidaciones, la Dirección General de Rentas podrá, excepcionalmente, establecer plazos especiales de pago diferentes a los establecidos en el artículo precedente.

En caso de incumplimiento de las obligaciones aludidas en el párrafo anterior, dentro de los plazos de excepción establecidos, hará procedente los recargos y/o sanciones previstos en la legislación tributaria vigente, desde el momento que operó el vencimiento general del gravamen.

II. Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor

Artículo 23

Los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad Automotor, en su carácter de agentes de recaudación del Impuesto a la Propiedad Automotor deberán ingresar en la/s entidad/es bancaria/s y/o ente/s recaudador/es que disponga la Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA), el importe de los montos recaudados semanalmente en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

Artículo 24

La Asociación de Concesionarios de Automotores de la República Argentina (ACARA) en forma semanal deberá realizar, a la Dirección General de Rentas, la rendición de los fondos depositados por parte de los Encargados de los Registros Seccionales de la Propiedad del Automotor según lo previsto en el artículo anterior en los plazos que establece la Resolución N° 121/16 de este Ministerio.

E. Impuesto a las Embarcaciones – Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-

Artículo 25

I. Régimen General

El Impuesto a las Embarcaciones –Anualidad 2019- establecido en el Título Cuarto Bis, Libro Segundo del Código Tributario Provincial –Ley N° 6006 T.O. 2015 y sus modificatorias-, podrá ser cancelado en una (1) cuota, en doce (12) cuotas o en pagos mensuales y consecutivos, en las fechas y condiciones que se establecen:

- A. Cuota Única: hasta el 10 de marzo de 2019.*
- B. Pago en cuotas: doce (12) cuotas mensuales y consecutivas con vencimiento hasta el día 10 de cada mes, o primer día hábil siguiente, a partir del mes de febrero de 2019 y hasta el mes de enero de 2020.*

F. Agentes de retención del Impuesto Inmobiliario, a la Propiedad Automotor y a las Embarcaciones, sobre haberes para agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales

Artículo 26

Las retenciones del Impuesto Inmobiliario, Impuesto a la Propiedad Automotor y/o Impuesto a las Embarcaciones que realice el Estado Provincial, en su carácter de empleador, sobre las remuneraciones de los agentes públicos provinciales, jubilados y pensionados provinciales que hubieren optado por realizar el pago de dichos tributos a través del descuento en la planilla de haberes, deberán ser ingresadas hasta el día veinticinco (25) del mes siguiente al mes por el cual se abonan las remuneraciones.

Disposiciones Generales

Artículo 27

ESTABLECER que cuando los vencimientos de las cuotas del Impuesto Inmobiliario -y fondos que se liquidan conjuntamente con el mismo, de corresponder-; Impuesto a la Propiedad Automotor e Impuesto a las Embarcaciones, correspondientes a la anualidad 2019, operen un día anterior a un día inhábil o días inhábiles, las mismas se considerarán abonadas en término cuando las liquidaciones para su pago se emitan a través del sitio web de la Dirección General de Rentas durante los referidos días inhábiles y se abonen dentro de los plazos dispuestos en dichas liquidaciones.

Artículo 28

FACULTAR a la Dirección General de Rentas a extender los plazos fijados para el pago de las obligaciones tributarias cuando situaciones derivadas de feriados bancarios oficialmente establecidos, conflictos laborales u otras causas que impidan el normal desenvolvimiento del conjunto de las entidades financieras que operan en la localidad imposibiliten a contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

Asimismo la Dirección General de Rentas queda facultada para dictar las normas complementarias que se requieran, en los casos que cuestiones de orden operativo imposibiliten la emisión en tiempo y forma de las

correspondientes liquidaciones de impuestos provinciales y/o el cumplimiento de las obligaciones formales establecidas por parte de los contribuyentes y/o responsables.

Artículo 29

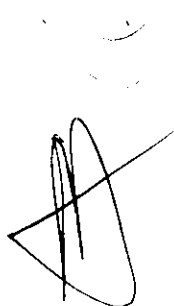
La Dirección General de Rentas dictará las normas que se requieran para la aplicación de las presentes disposiciones.

Artículo 30

PROTOCOLÍCESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

**RESOLUCIÓN
MINISTERIAL**

Nº 000430



Lic. OSVALDO E. GIORDANO
MINISTRO DE FINANZAS